



FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEÓN

ESTATUTO

**ADAPTACIÓN A LA LEY 3/2019, de 25 de febrero, de
la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León,**

AL DECRETO 39/2005 DE 12 DE MAYO DE ENTIDADES

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

INDICE

TITULO PRIMERO.- GENERALIDADES

Capítulo I. Denominación y representatividad.

Capítulo II. Objeto y finalidad.

Capítulo III. Domicilio social.

TITULO SEGUNDO.- DE LOS FEDERADOS Y LA COMPETICIÓN

Capítulo I. Licencia Federativa.

Capítulo II. Tipos de Federados.

Capítulo III. Derechos y deberes de los federados.

Capítulo IV. Competiciones Oficiales

TITULO TERCERO.- DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL.

Capítulo I. Las Delegaciones Provinciales.

TITULO CUARTO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEÓN.

Capítulo I. Generalidades.

Capítulo II. Asamblea General.

Capítulo III. Presidente.

Capítulo IV. Junta Directiva.

TITULO QUINTO.- DEL REGLAMENTO ELECTORAL.

Capítulo I. Generalidades

TITULO SEXTO.- RÉGIMEN DOCUMENTAL.

Capítulo I. Registro y Archivo.

TITULO SÉPTIMO.- RÉGIMEN DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

Capítulo I. Principios y Competencias.

Capítulo II. Comisión Revisora de Cuentas.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

TITULO OCTAVO.- DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

Capítulo I. Preceptos y Procedimiento

Capítulo II. Órganos disciplinarios.

Capítulo III. De la conciliación extrajudicial.

TITULO NOVENO.- DE LA REFORMA DEL ESTATUTO.

TITULO DÉCIMO.- DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEÓN.

TITULO UNDÉCIMO.- DISPOSICIÓN FINAL.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

TITULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

Capítulo I

Denominación y representatividad

Artículo 1.- La Federación de Tenis de Castilla y León (en abreviatura F.T.C.L.) es una entidad privada sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que ejerce sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que le son propias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ostentando fuera de su territorio la representación del tenis castellano y leonés, de acuerdo con lo dispuesto por la Real Federación Española de Tenis, (en adelante R.F.E.T).

Artículo 2.- La F.T.C.L. está integrada por los clubes deportivos federados, sociedades anónimas deportivas, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, así como todas aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del tenis y sus modalidades o disciplinas (en adelante Tenis), dentro del ámbito territorial de Castilla y León y se encuentren en posesión de la correspondiente licencia federativa.

La F.T.C.L., en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Real Federación Española de Tenis, de la que depende en materia competitiva y disciplinaria a niveles estatal e internacional, es una entidad declarada de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42. 4 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, gozando de los beneficios previstos en la legislación aplicable.

Son modalidades reconocidas por la FTCL el Tenis, Tenis Playa, Tenis en Silla, Touchtennis, y todas aquellas reconocidas oficialmente por la Federación Internacional de Tenis (ITF), Tennis Europe, o la Real Federación Española de Tenis.

Artículo 3.- La F.T.C.L. se rige por la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, por la restante legislación autonómica aplicable, por este Estatuto y el Reglamento que lo desarrolle, por el Estatuto y Reglamento de la Real Federación Española de Tenis, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 4.- La F.T.C.L. está sometida, en cuanto a patrimonio y gestión económica, a lo preceptuado en el presente Estatuto, en los Arts. 33 a 36.

Artículo 5.- La F.T.C.L. ostenta la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones oficiales de carácter estatal, así como la exclusiva representación de la R.F.E.T. en el territorio castellano y leonés.

Para solicitar la organización de competiciones oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leonés, la F.T.C.L. o las entidades organizadoras, a través de la misma, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deporte con una antelación mínima de dos meses a la solicitud, o la mayor brevedad posible si por causa de fuerza mayor no pudiera cumplirse el citado plazo.

La Federación de Tenis de Castilla y León, es la única entidad deportiva de Castilla y León, en el deporte del tenis y sus modalidades o disciplinas, que puede hacer uso en su denominación o emblema que la representa, de los distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma, tales como la bandera, el escudo o el nombre de la Comunidad Autónoma.

Capítulo II

Funciones

Artículo 6.- Funciones.

1. La Federación de Tenis de Castilla y León ejerce las funciones atribuidas por los presentes Estatutos, así como aquellas previstas en la ley de la Actividad físico-deportiva de Castilla y León.

2. Además ejerce, por delegación, bajo coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar las competiciones oficiales federadas de las modalidades del tenis, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- b) Organizar las competiciones oficiales federadas de interés autonómico. A estos efectos esta función pública se entenderá referida a la regulación del marco general de las mismas.
- c) Expedir las licencias deportivas federadas autonómicas.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

3. Además de las anteriores funciones públicas de carácter administrativo ejercidas por delegación, la Federación de Tenis de Castilla y León ejerce las siguientes funciones propias:

- a) Promocionar y ordenar las modalidades deportivas de tenis.
- b) Ejecutar, en su caso, los planes y programas de preparación de deportistas de alto nivel y alto rendimiento en Castilla y León.
- c) Promover la formación reglada y no reglada de deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otro tipo de personas relacionadas con las modalidades deportivas del tenis.
- d) Prevenir el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.
- e) Garantizar la práctica deportiva en condiciones adecuadas de seguridad que eviten perjuicios a la salud y el bienestar de los deportistas.
- f) Prevenir la violencia, la xenofobia, el racismo, las acciones y manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia en el deporte.
- g) Elaborar sus propios reglamentos.
- h) Seleccionar a los deportistas de las modalidades deportivas del tenis que hayan de integrar las selecciones autonómicas.
- i) Expedir las licencias deportivas populares.

Capítulo III

Domicilio Social

Artículo 7.- La F.T.C.L. tiene su domicilio Social en Valladolid, C/ Federico García Lorca Nº 1, código postal 47008, pudiendo ser trasladado, dentro del mismo municipio, cuando así lo acuerde la Junta Directiva.

Así mismo, si existieran motivos para ello, la sede de la F.T.C.L., a propuesta del Presidente y previo acuerdo adoptado al efecto en Asamblea General, podrá ser trasladada a cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, por razones de operatividad y/o funcionalidad.

Igualmente, la Junta Directiva podrá establecer, modificar y suprimir cuantas oficinas, representaciones y/o locales sociales considere necesarios o convenientes.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

TITULO SEGUNDO

DE LOS FEDERADOS Y LA COMPETICION

Capítulo I

Licencias Deportivas de la Federación de Tenis de Castilla y León

Artículo 8.- Licencias.

1.- La Licencia Deportiva Federada, expedida por la Federación de Tenis de Castilla y León, determina la integración de la persona física titular de la misma, en esta Federación deportiva. Reconoce al titular la condición de miembro de la Federación y habilita para la práctica de la actividad o competición deportiva federada del Tenis, Tenis Playa, Tenis en Silla, Touchtennis, y todas aquellas reconocidas oficialmente por la Federación Internacional de Tenis (ITF), Tennis Europe, o la Real Federación Española de Tenis.

Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva con la cobertura que garantizará el seguro que lleve aparejado.

2.- La licencia deportiva popular será aquella expedida por la Federación de Tenis de Castilla y León, con el único objeto de participar en actividades y competiciones deportivas no oficiales.

Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter no oficial de ámbito autonómico, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva con la cobertura que garantizará el seguro que lleve aparejado.

3.- El Seguro de las licencias deportivas, tanto federada como popular, cubrirá como mínimo los siguientes riesgos

a) Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes.

b) Asistencia sanitaria.

c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

4.- La F.T.C.L. es la única entidad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para emitir y tramitar las licencias deportivas federadas y populares, para la práctica del deporte del Tenis, Tenis Playa, Tenis en Silla, Touchtennis y aquellas otras actividades deportivas similares.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 9.- Expedición de las licencias deportivas

a) Podrán ser titulares de la licencia deportiva federada de la F.T.C.L., los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que, cumpliendo los requisitos que en cada caso establezca el órgano federativo, la soliciten y satisfagan la correspondiente cuota anual.

b) La expedición de las licencias deportivas federadas tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención, a saber:

a) **Deportistas:** Cualquier persona física que la solicite para practicar los deportes de: Tenis, Tenis Playa, Tenis en Silla y Touchtennis, aun cuando no participe en competiciones o no forme parte de un club deportivo.

b) **Técnicos:** Aquellas personas físicas que se encuentren en posesión, debidamente actualizado y en vigor, de cualquier título obtenido de conformidad con las normas desarrolladas al efecto por la R.F.E.T. o la F.T.C.L., en aplicación de la legislación vigente.

c) **Jueces y Árbitros:** Aquellas personas físicas que se encuentren en posesión del Título obtenido de conformidad con las normas desarrolladas al efecto por la R.F.E.T. o la F.T.C.L.

c) Podrán ser titulares de la licencia deportiva popular de la Federación de Tenis, las personas físicas que deseen participar en actividades y competiciones deportivas no oficiales.

d) La expedición y renovación de las licencias deportivas federadas y populares tendrán carácter reglado y se efectuará en el plazo de un mes. El resguardo de la solicitud, durante este plazo, tiene el carácter de licencia provisional. Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 93. f) de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

La denegación de estas licencias deberá ser motivada en todo caso.

e) La F.T.C.L., previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de deportes, determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

En todo caso, las condiciones económicas de las licencias deportivas se regirán por el principio de uniformidad para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría.

f) La concesión o denegación de las licencias deportivas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

g) Para tramitar las licencias deportivas podrá ser exigible la presentación del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y/o edad.

Artículo 10.- Contenido de las licencias deportivas

En las licencias deportivas deberá expresarse, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El periodo de vigencia.
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia.

Capítulo II

Tipos de Federados

Artículo 11.- Se entenderá por federados las personas físicas y/o jurídicas que integran la F.T.C.L., referidos en el art. 2 del presente Estatuto, en concreto: clubes deportivos federados, sociedades anónimas deportivas, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, así como todas aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del tenis y sus modalidades o disciplinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.- Pueden afiliarse a la Federación de Tenis de Castilla y León las siguientes personas jurídicas:

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

a) Los clubes deportivos, entidades deportivas de naturaleza asociativa con domicilio en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, cuyo objeto sea la promoción y desarrollo de las modalidades deportivas del tenis y la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones y/o actividades deportivas.

Los clubes deportivos de Castilla y León que, por participar en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, deban adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal aplicable.

Las sociedades anónimas deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León., del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de entidades deportivas de Castilla y León.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León que participen en competiciones oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a todos los efectos.

Los promotores o fundadores de un club deportivo deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León mediante la presentación del acta fundacional, que incluirá el acuerdo de constitución, los estatutos del club y/o cualquier otra documentación que la normativa vigente pudiera exigir. La inscripción de un club en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de deporte.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico, los clubes deportivos deberán integrarse en la F.T.C.L.; cuando las competiciones superen dicho ámbito, se integrarán, además, en la R.F.E.T. mediante la correspondiente homologación de su licencia.

Tendrán consideración de federados, los clubes deportivos que se encuentren en posesión de la licencia federativa de Club de Tenis de la F.T.C.L.

Artículo 13.- Tendrán la consideración de deportistas, a los efectos del presente Estatuto, aquellas personas físicas que se encuentren en posesión de la licencia federativa de Deportista de la F.T.C.L.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Para una mayor efectividad de los programas de fomento y desarrollo del deporte y para la mejor asistencia y protección de los deportistas, se promoverá y facilitará la integración de todas las personas que practiquen el deporte del Tenis en las asociaciones recogidas en el presente Estatuto.

La F.T.C.L. promocionará el alta de fichas federativas entre los deportistas aficionados, al objeto de dar la máxima cobertura a todos los practicantes del Tenis en la Comunidad Autónoma.

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel aquellos tenistas que figuren en las relaciones a que se refiere el art. 26 de la Ley 3/2019, de la Actividad Físico-Deportiva en Castilla y León.

Artículo 14.- Tendrán la consideración de técnicos a que se refiere el art. 2 del presente Estatuto, aquellas personas físicas que hayan obtenido cualquier título expedido de conformidad con las normas desarrolladas al efecto por la RFET o la FTCL, en aplicación de la legislación vigente y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa en vigor. Son títulos válidos a los efectos los siguientes: monitor, entrenador, profesor nacional y cualquier otro que pueda establecerse en el futuro, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 15.- Tendrán la consideración de jueces y árbitros a que se refiere el art. 2 del presente Estatuto aquellas personas físicas que se encuentren en posesión de la licencia federativa en vigor y se encuentren en posesión del Título obtenido de conformidad con las normas desarrolladas al efecto por la R.F.E.T. o la F.T.C.L.

Capítulo III

Derechos y Deberes de los federados

Artículo 16.- Son derechos de los federados:

a) Conocer el régimen organizativo de la F.T.C.L., en la que se encuentra integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.

b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de F.T.C.L., y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos.

c) Estar representados, con arreglo a los sistemas reglamentariamente establecidos, en la Asamblea General de F.T.C.L. con derecho a voz y voto.

d) Poder ser convocados en las selecciones deportivas de Castilla y León.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

e) A integrarse y separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente.

f) Someterse a los controles que se establezcan con el objeto de vigilar y reprimir las prácticas ilegales para aumentar el rendimiento deportivo.

Artículo 17.- Son deberes de los federados:

a) Conocer y respetar el régimen organizativo de la federación en la que se encuentre integrado.

b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación.

c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas de Castilla y León cuando sean seleccionados, salvo informe médico acreditativo de una condición física que lo desaconseje o por criterio técnico de la R.F.E.T.

d) Cumplir con las condiciones derivadas de la posesión de la licencia deportiva.

e) Someterse a los controles que se establezcan por parte de las federaciones deportivas, con el objeto de vigilar y reprimir las prácticas ilegales para aumentar el rendimiento deportivo.

f) Cualesquiera otras fijadas en las Disposiciones Legales, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 18º.- Son especialmente derechos y deberes de los clubes deportivos:

a) Ser elector y elegible para la Asamblea General de la F.T.C.L. en la forma establecida en este Estatuto, así como en las normas electorales o reglamentos de desarrollo. Y, en caso de resultar elegido, designar a las personas que, en su representación, hayan de acudir a las sesiones de la Asamblea General.

b) Solicitar, si se considera oportuno, la asistencia de un Delegado Federativo a sus Asambleas, siempre que satisfagan los costes derivados del mismo.

c) Ceder sus instalaciones cuando sean necesarias para celebrar actos o competiciones organizadas por la F.T.C.L., siempre que lo permitan sus propias actividades.

d) Fomentar y tramitar la obtención de licencias federativas entre sus socios.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 19.- Los Clubes Deportivos integrados en la F.T.C.L. se registrarán por sus propios Estatutos, que deben ser aprobados e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, el Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, el Decreto 51/2005, de 30 de Junio, sobre la actividad deportiva, por el Estatuto y Reglamento de la F.T.C.L., y por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y demás órganos de gobierno, en cuanto les afecten. Cuando participen en competiciones de carácter nacional, tendrán en cuenta así mismo, el Estatuto y el Reglamento de la R.F.E.T.

Artículo 20.- La condición de federado se perderá por las siguientes causas:

- a) Disolución del club deportivo, en los términos establecidos en sus Estatutos.
- b) No estar al corriente en el pago de la cuota federativa.
- c) Al concluir el plazo de validez de la Licencia federativa.
- d) No renovar la Licencia federativa.
- e) Pérdida de los requisitos para la pertenencia al Estamento en el que está incluido.
- f) Inhabilitación por sentencia judicial firme.
- g) Inhabilitación por sanción disciplinaria.
- h) A petición propia.
- i) Por cualquier otra causa prevista en los presentes Estatutos, en las formas que los desarrollen o en la normativa vigente.

Capítulo IV

Competiciones Oficiales

Artículo 21.- A los efectos prevenidos en el presente Estatuto se considerará competición oficial, aquella que pretenda celebrarse en territorio castellano y leonés y sea reconocida por la F.T.C.L. requiriendo, por tanto, la autorización de ésta. Quedan excluidas las competiciones cuyo control dependa directamente de la R.F.E.T., la A.T.P., la W.T.A, la I.T.F. o la T.E., al tener todas ellas una reglamentación propia.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

En todo caso será competencia de la F.T.C.L., calificar, autorizar y en su caso organizar las competiciones oficiales en la modalidad deportiva de Tenis que, pudiendo tener lugar en cualquier punto del territorio castellano y leonés, tengan abierta su participación bien exclusivamente a jugadores con licencia por la Federación de Tenis de Castilla y León, o bien por cualquier federación territorial española, cuando su objeto solo sea poner en disputa el título de vencedor del torneo que se califique y autorice.

Según la entidad organizadora las competiciones oficiales se denominarán: Campeonatos, organizados directa y obligatoriamente por los órganos federativos de la F.T.C.L. en exclusiva o en colaboración con los clubes (Campeonatos Provinciales, Campeonatos Autonómicos, Masters y Campeonatos de Castilla y León por equipos de selecciones provinciales, o de clubes); y, Torneos, organizados por los clubes, delegaciones provinciales o, por ambos, en colaboración (Torneos con premios en metálico, sin premios en metálico, competiciones por edades, competiciones por clasificación y competiciones sociales).

Los torneos y/o campeonatos clasificatorios para otros de carácter nacional o internacional, que pretendan tener lugar en territorio castellano y leonés, solo podrán ser promovidos u organizados por la Federación de Tenis de Castilla y León.

TITULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL

Capítulo I

Las Delegaciones Provinciales

Artículo 22.- La F.T.C.L. se organizará territorialmente en tantas Delegaciones Provinciales como provincias constituyen la Comunidad Autónoma. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado Provincial que desempeñará las funciones reconocidas en el presente Estatuto y las encomendadas por los órganos de gobierno de la Federación.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

El Delegado Provincial es el órgano de representación de la F.T.C.L. en su ámbito territorial y será designado y cesado directa y personalmente por el Presidente de la F.T.C.L. Tal designación podrá recaer entre los miembros electos de la Asamblea General o, incluso, el Presidente, podrá designar a cualquier otra persona que no sea miembro de aquella, en cuyo caso pasará a formar parte de la misma con derecho de voz pero no de voto.

Artículo 23.- Las Delegaciones Provinciales de la F.T.C.L., son: Delegación Provincial en Ávila, Delegación Provincial en Burgos, Delegación Provincial en León, Delegación Provincial en Palencia, Delegación Provincial en Salamanca, Delegación Provincial en Segovia, Delegación Provincial en Soria, Delegación Provincial en Valladolid, y Delegación Provincial en Zamora.

El Presidente de la F.T.C.L. dará traslado de los nombramientos de los Delegados Provinciales a cuantas instituciones u organismos tengan competencias relacionadas con el deporte en el ámbito territorial en que deban ostentar su representación.

Artículo 24.- Serán competencias y funciones de los Delegados Provinciales, las siguientes:

a) Programar las actividades de su ámbito, en sintonía con los programas de la Federación, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la F.T.C.L. que dará cuenta a la Asamblea General, cuando haya lugar a ello.

b) Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno de la F.T.C.L.

c) Tramitar la documentación de su provincia ante la Presidencia de la F.T.C.L.

d) Recabar subvenciones de los Organismos de hasta ámbito provincial para la realización de los programas que le hayan sido encomendados por la F.T.C.L., previa autorización de ésta; y cuantos patrocinios de entidades públicas o privadas puedan dar sostén económico a la actividad de la Delegación.

e) Colaborar, dentro de su ámbito territorial, en las campañas que le sean solicitadas por las instituciones u otros organismos provinciales, previa autorización de la F.T.C.L., así como en las que programe la propia Federación.

f) Aquellas que le sean delegadas y no se contrapongan a su calidad de órgano de representación por la F.T.C.L.

g) Facilitar a la F.T.C.L. la información necesaria para que ésta pueda conocer en todo momento la programación y desarrollo de las actividades deportivas, su presupuesto y la ejecución del mismo, con el fin de que la Federación pueda llevar a cabo la función de coordinación que le corresponde.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

h) Velar por el desarrollo y fomento del Tenis en la provincia respectiva y por el cumplimiento del Reglamento Técnico Unificado y de Régimen Interno de la R.F.E.T y demás normativa vigente sobre la materia.

i) Desempeñar, a todos los efectos, la labor de enlace entre los distintos federados de la provincia y la F.T.C.L. con todos los poderes que le atribuya el Presidente de la Federación, en su representación.

j) Fomentar activamente la obtención de licencias federativas entre los aficionados al deporte del tenis en su ámbito territorial, así como la celebración de competiciones federadas de tenis en los clubes de su demarcación.

Artículo 25.- En aquellas provincias en las que existan núcleos suficientemente distantes del municipio donde se encuentre radicado el Delegado Provincial y, además, concorra en ese núcleo una actividad tenística importante, dicho Delegado Provincial, o la Junta Directiva, podrá, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos federativos en la provincia, proponer al Presidente de la F.T.C.L. el nombramiento de un representante de la misma en la zona o núcleos citados. Dicho representante tendrá, dentro de su ámbito territorial, las competencias y funciones que en cada caso se le encomienden al ser designado.

El representante propuesto para la zona o núcleo de población correspondiente, será designado personalmente por el Presidente de la F.T.C.L., que también podrá cesarlo y actuará siempre en consonancia con el Delegado Provincial, que deberá velar en todo momento por la coordinación de las zonas.

TITULO CUARTO

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE TENIS

DE CASTILLA Y LEON

Capítulo I

Generalidades

Artículo 26.- La F.T.C.L. estará configurada por los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea General
- b) Presidente

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

- c) Junta Directiva
- d) Uno o varios Vicepresidentes.
- e) Un Secretario General.
- f) Un Tesorero.

Artículo 27.- La F.T.C.L. tendrá, además de los órganos de gobierno detallados en el artículo anterior, y de los órganos de representación territorial en que se constituyan los Delegados Provinciales y, en su caso los Representantes de Zona, ambos referidos en los Arts. 22 a 25 precedentes, los siguientes órganos:

- a) Comité de Competición y Comité de Apelación
- b) Comités Técnicos de Árbitros y Entrenadores.
- c) Comités Técnicos específicos que correspondan.
- d) Comisión Revisora de Cuentas.

Capítulo II

Asamblea General

Artículo 28.- La Asamblea General es el órgano superior de representación y gobierno de la Federación de Tenis. Está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la misma, cuya elección se realizará cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de cada estamento, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General se regirán por la normativa vigente sobre la materia.

1.-Funciones.-

Corresponde a la Asamblea General con carácter indelegable las siguientes funciones:

- a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) Aprobar los programas y presupuestos anuales así como la liquidación de las cuentas y la memoria de las actividades federativas del año anterior.
- c) Elegir al Presidente.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

d) Decidir, en su caso, sobre la posible moción de censura y correspondiente cese del Presidente.

e) Otorgar la calificación oficial de las actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, anual.

f) Ratificar a los miembros de los Órganos de Disciplina Deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en las normas estatutarias y reglamentarias.

g) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.

h) Aprobar sus Reglamentos.

2.- Reuniones.-

La Asamblea General se reunirá, en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anual. Así mismo, se podrá reunir, con carácter extraordinario, cuantas veces fuere preciso a iniciativa del presidente, o de un número de miembros de la Asamblea que no sea inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

3.- Constitución.-

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos asistentes con derecho a voto supere la mitad del número total de los mismos. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de un tercio de ellos.

4.- Funcionamiento.-

a) Convocatoria:

La convocatoria de las sesiones de la Asamblea General, con su Orden del Día, se remitirá por correo electrónico a todos los miembros de la misma con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de la reunión. A aquellos miembros que no posean correo electrónico se les remitirá por correo certificado.

La documentación complementaria, con cuantos documentos se vayan a someter a la consideración, o aprobación de la Asamblea, se remitirá por el mismo conducto, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha y hora de la reunión.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

b) Régimen de funcionamiento:

La Asamblea General se ajustará al Orden del Día previamente establecido y comunicado en la convocatoria. Actuarán como Presidente y Secretario, el de la Federación y el de la Junta Directiva, respectivamente.

El Presidente dirigirá la Asamblea y los debates, y concederá la palabra a los miembros presentes en la Asamblea que lo soliciten y hagan uso de la misma en la forma debida. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra. Las intervenciones podrán ser denegadas o interrumpidas por el Presidente cuando quien pretenda intervenir haya actuado de forma incorrecta, agotado sus turnos o consumido su tiempo. Cuando algún miembro de la Asamblea se extralimite en su comportamiento podrá ser llamado al orden por el Presidente, e incluso advertido de expulsión, y, en su caso, expulsado, si manteniendo su actitud, su presencia pudiera perturbar el normal desarrollo de la sesión.

En todo debate se alternarán los turnos en las intervenciones, con un máximo de dos, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido. La duración de cada intervención no excederá de dos minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarréplica o a rectificar, empleando un tiempo no superior a un minuto.

Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá el voto por correo, así como tampoco la delegación de voto, de los miembros electos que sean personas físicas. Por los Clubes podrán votar sus representantes o las personas en quienes éstos deleguen su representación.

Cada miembro electo de la Asamblea y los representantes de los clubes, tendrán derecho de voz y voto. Los delegados provinciales que no sean miembros electos, de conformidad con lo establecido en el Art. 22, únicamente tendrán derecho de voz, pero no de voto.

El derecho de voto podrá ser ejercido a viva voz, a mano alzada, o en secreto y, en todo caso, será igual, libre y directo. El voto versará sobre cuestiones planteadas de forma clara y concreta; debiendo votarse de forma conjunta y alternativa las opciones o cuestiones que fueran opuestas.

El voto sólo deberá ser secreto en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando así lo disponga el Presidente o lo soliciten la mayoría de los miembros de la Asamblea presentes con derecho a voto.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

No podrán efectuarse votaciones sobre asuntos que no hayan sido incluidos previamente en el Orden del Día. Únicamente en el apartado de “ruegos y preguntas”, si éste hubiera sido incluido, expresamente, en dicho Orden del Día, se dejará constancia en acta de las manifestaciones que pudieran hacer los asambleístas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos en que los estatutos o la reglamentación sectorial exija otro tipo de mayoría.

Los acuerdos serán ejecutivos inmediatamente después de ser adoptados, sin perjuicio de los recursos que, ante la jurisdicción que proceda, pudieran presentarse contra los mismos.

5.- Composición.-

La Asamblea General de la F.T.C.L. está compuesta por 80 miembros electos, con derecho de voz y voto, de acuerdo con la siguiente distribución:

- A) 36 representantes de Clubes deportivos.
- B) 28, representantes de deportistas.
- C) 8, representantes de entrenadores.
- D) 8 representantes de jueces-árbitros.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General se celebrarán por circunscripciones provinciales en todos sus estamentos

Los representantes de los Clubes, Deportistas, Técnicos y los Jueces y Árbitros en cada provincia se distribuirán proporcionalmente al número de licencias federativas que tenga cada Estamento en cada provincia en el momento de celebrarse las elecciones.

Los datos para la elaboración de las proporciones en todos los Estamentos serán los obrantes en la F.T.C.L. en la fecha de remisión de la convocatoria, o, en todo caso, los que determine la normativa electoral vigente.

6.- Ceses.-

Los miembros de la Asamblea General podrán cesar o causar baja como miembros de la misma por los siguientes motivos:

- a) Por dimisión.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por pérdida de la condición federativa por la que accedieron a la representación.
- d) Por expiración del período de mandato.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

- e) Por incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- f) Por inhabilitación, por sentencia judicial firme o sanción disciplinaria.
- g) Por pérdida de la condición de ciudadano castellano y leonés en el momento de establecer la residencia administrativa fuera de la Comunidad Autónoma, según, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- h) Por otras causas que determinen las Leyes.

7- Sustituciones.-

La sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse durante el periodo de legislatura de la Asamblea General, serán cubiertas de acuerdo al siguiente sistema:

- a) El sustituto, en primer lugar, será el candidato que por el mismo estamento y circunscripción del que causara baja, hubiera obtenido mayor número de votos de entre los que no obtuvieron plaza en la Asamblea. En caso de empate se procederá por sorteo.
- b) Si por el sistema anterior no pudiera designarse sustituto, este lo será por elección entre los componentes del estamento y circunscripción de que se trate.

Capítulo III

Presidente

Artículo 29.- Presidente.

El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos. No podrá desempeñar ninguna otra actividad directiva o de representación dentro de la propia estructura federativa autonómica. Ni simultanarse ninguna actividad directiva o de representación de otra entidad deportiva con la presidencia de la federación deportiva en la que se integre dicha entidad.

El Presidente tiene voto de calidad para decidir en caso de empate entre los integrantes de los órganos de representación y gobierno, aquellos acuerdos de su competencia que someta a su consideración.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Además, el cargo de Presidente podrá ser remunerado en las condiciones que establezca la Asamblea General mediante acuerdo motivado a tal fin, siempre que esta retribución nunca sea satisfecha con cargo a subvenciones públicas. El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en su Federación, o en los clubes o sociedades anónimas deportivas integradas en ella.

1.- Funciones.-

El Presidente, además de ejecutar o mandar ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Federación, es el órgano encargado de nombrar, y también destituir, en su caso, a los miembros de la Junta Directiva de la Federación y de los restantes órganos, comités y comisiones que considere conveniente constituir, independientemente del ámbito territorial en que actúen.

2.- Elección.-

La elección del Presidente se producirá cada cuatro años coincidiendo con los años Olímpicos y mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación. Esta sesión constitutiva estará presidida por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a la presidencia. Iniciada la sesión, cada candidato expondrá su programa ante la Asamblea y finalmente se producirá la elección mediante el acto de la votación, resultando elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la asamblea. En el caso de que ninguno de los candidatos obtenga ésta, en una segunda votación, a realizar en la misma sesión, bastará la mayoría simple de los presentes para proclamar Presidente al candidato que la obtenga.

3.- Cese y sustitución.-

El cese del Presidente de la F.T.C.L. se podrá producir: por dimisión presentada a la Junta Directiva; por fallecimiento o incapacidad grave para desempeñar el cargo; por inhabilitación por resolución administrativa o sentencia judicial firmes; por una moción de censura que prospere; por desestimación de una cuestión de confianza y, naturalmente, por transcurso del plazo para el que fue elegido.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Cuando el cese del Presidente se produzca por los motivos expuestos, a excepción del transcurso del plazo de mandato, sus funciones serán asumidas por una Junta Gestora que será presidida por el Vicepresidente Primero, en su defecto por el Vicepresidente segundo, y en último caso, por la persona elegida de entre los propios miembros de la Junta Gestora. Los miembros de la Junta Gestora tendrán igualdad de voto, siendo obligación de ésta convocar Asamblea General Extraordinaria para la elección de nuevo Presidente conforme dispone este Estatuto y la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de efectos del cese del Presidente saliente. El Presidente elegido en sustitución del que hubiera cesado permanecerá en su cargo hasta la llegada del año olímpico, en que se convocará, nuevamente, el proceso electoral.

4.- Moción de censura.-

La moción de censura al Presidente deberá tratarse necesariamente en una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con ese, como único punto del orden del día y deberá ser solicitada, al menos, por un tercio de los miembros electos de dicha Asamblea, debiendo proponerse un candidato alternativo. La Asamblea la presidirá el miembro electo de mayor edad. La moción de censura prosperará cuando en aquella Asamblea Extraordinaria voten a favor de la misma dos terceras partes de los miembros electos asistentes, siendo requisito imprescindible que la Asamblea esté compuesta por, al menos, la mitad más uno del total de sus miembros electos. Si prosperase la moción cesará en ese mismo acto el Presidente censurado y tomará posesión el propuesto. Si no prosperase aquella, los proponentes no podrán plantear otra antes de un año desde la anterior.

5.- Cuestión de confianza.-

El Presidente podrá plantear una cuestión de confianza a la Asamblea mediante la convocatoria de una sesión extraordinaria, con ese, como único punto del orden del día, que será presidida por el asambleísta de mayor edad y en la que el Presidente explicará los motivos que justificaron la convocatoria, sometiendo su gestión a la confianza de los asambleístas, entendiéndose que será favorable y prosperará la cuestión de confianza si se produce el voto favorable al Presidente y su gestión por parte de la mitad más uno de los asambleístas presentes. En caso contrario, se entenderá desestimada la confianza solicitada, cesando en ese mismo acto el Presidente e iniciándose el procedimiento a que se refiere el presente artículo en el apartado cuarto.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Capítulo IV

Junta Directiva

Artículo 30.- Junta Directiva.

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.T.C.L. Estará integrada, además de por el Presidente de la Federación, por un mínimo de cinco vocales. De entre estos se nombrará por el Presidente a uno o varios Vicepresidentes, un Secretario General y un Tesorero.

La Junta Directiva podrá constituirse en Comisión Permanente, integrada al menos, por el Presidente, el Secretario General y el Tesorero para resolver los asuntos de trámite que no requieran aprobación previa del órgano de gobierno.

Los miembros de la Junta Directiva serán responsables de los actos o acuerdos que adopten contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones legislativas deportivas del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como a las normas federativas y a las prescripciones del presente Estatuto. Esta responsabilidad se producirá, también, en casos de actuación culpable o negligente en el ejercicio de sus funciones que produzcan graves perjuicios a la Federación, actuación culpable o negligente perjudicial para la Federación que, en todo caso, para su efectividad deberá ser así declarada por el órgano administrativo o judicial competente, según la materia del acto imputado.

1.- Funciones.-

La Junta Directiva debe gestionar velando por el cumplimiento del objeto y fines de la F.T.C.L.; formulará el inventario, balance, memoria, programas, planes y el presupuesto anual que haya de ser sometido a la Asamblea General; propondrá las reformas normativas que considere convenientes o necesarias a los órganos competentes para ello; mantendrá el orden y la disciplina en la Federación y velará por el comportamiento deportivo en las competiciones deportivas bajo su control. Cumplirá los acuerdos de la Asamblea General y, en general, realizará cuantos actos de gestión entiendan sus miembros sean precisos para el cumplimiento del objeto, con respeto a la legalidad referida en el apartado sexto del presente artículo.

Los miembros de la Junta Directiva podrán recibir por decisión del Presidente la delegación de funciones de éste, respondiendo ante él de su actuación y, respondiendo el Presidente, a su vez, ante los órganos superiores por tal delegación.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

2.- Reuniones.-

La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al semestre, en reuniones que serán convocadas por el Presidente y acomodadas a concreto orden del día, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, entendiéndose válidamente constituida si concurren una tercera parte de los miembros de la misma; será dirigida por el Presidente y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes con voto de calidad del Presidente. También será válida la reunión y acuerdos que adopte la Junta Directiva que se reúna sin previa convocatoria pero estando presentes todos los miembros y estos acepten la celebración formal de reunión del órgano.

3.- Vicepresidentes.-

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y, en general, en aquellos supuestos de imposibilidad manifiesta del Presidente para el ejercicio de las funciones que le son propias. En caso de existir más de un Vicepresidente, la sustitución se producirá por su orden, es decir, el primero prevalece sobre el segundo, éste sobre el tercero y así sucesivamente.

4.- Secretario General.-

El Secretario General de la Federación lo será también de la Junta Directiva y ejercerá las funciones de fedatario de todos los actos y acuerdos, siendo, además, el responsable de la custodia de los archivos documentales de la Federación, con excepción de los libros de contabilidad, que quedan bajo la custodia del Tesorero de la Federación.

5.- Tesorero.-

El Tesorero será el encargado de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera, patrimonial y presupuestaria de la Federación, así como de la contabilidad y tesorería y, en general, de todas aquellas cuestiones a que se refiere el Título Séptimo, Arts. [33 a 36](#), del presente Estatuto.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

TITULO QUINTO

DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Capítulo I

Generalidades

Artículo 31.- Reglamento Electoral.

La F.T.C.L., regulará sus procesos electorales, mediante un Reglamento Electoral redactada de conformidad con la normativa vigente en cada momento.

TITULO SEXTO

REGIMEN DOCUMENTAL

Capítulo I

Registro y Archivo

Artículo 32.- La F.T.C.L. llevará un registro documental compuesto por:

A) Libro de Registro de Delegaciones Provinciales, en el que se harán constar, al menos, los datos personales de identidad de cada Delegado, su domicilio y fechas de nombramiento y cese, así como las actuaciones o actividades llevadas a cabo en cada Delegación.

B) Libro de Registro de Clubes Deportivos en el que conste, al menos, la denominación de éstos, domicilio social, nombre del Presidente, fecha de nombramiento y cese, así como fecha de inscripción en el registro público del Club correspondiente.

C) Libro/s de actas, en los que se refleje el desarrollo y contenido de las reuniones de Junta Directiva y Asambleas Generales.

D) Los Libros de Contabilidad en los que se haga constar los correspondientes registros contables.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Todos estos libros estarán bajo la custodia y cuidado del Secretario General, salvo los de contabilidad que son competencia del Tesorero.

TITULO SEPTIMO

REGIMEN DE GESTION ECONOMICA Y PATRIMONIAL

Capítulo I

Principios y Competencias

Artículo 33.- .- La F.T.C.L tiene presupuesto y patrimonio propios, someterá su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales y aplicarán la totalidad de sus recursos al cumplimiento de los fines deportivos para los que se constituyeron, sin perjuicio de los gastos necesarios para el mantenimiento de su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, el Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, el Decreto 51/2005, de 30 de Junio, sobre la actividad deportiva y demás normativa aplicable.

La administración del presupuesto de la Federación responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo aplicar los ingresos propios, prioritariamente, a sus gastos estructurales o de funcionamiento ordinario.

Artículo 34.- El patrimonio de la Federación está integrado por:

- a) Cuotas de sus federados;
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- c) Rendimientos de los bienes propios.
- d) Subvenciones, u otras ayudas, que las entidades públicas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados por entidades públicas o privadas.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

- e) Cualquier otro recurso que puedan obtener o se les atribuyan, de acuerdo con la legislación vigente y con sus estatutos.

Artículo 35.- La F.T.C.L. tiene reconocidas como competencias propias en materia de gestión económico patrimonial las de gravar y enajenar sus bienes, muebles e inmuebles, siempre que ello no comprometa el patrimonio federativo y con la excepción de los bienes que le hayan sido cedidos por las Administraciones Públicas; emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial; ejercer cualquier actividad industrial, comercial, profesional o de servicios siempre que el rendimiento de éstas se destine a cumplir con el objeto social, tomar dinero a préstamo y comprometer gastos de carácter plurianual.

Artículo 36.- En cualquier caso, el régimen de gestión económica y patrimonial se encuentra sometido a las especiales reglas siguientes:

a) Los beneficios económicos si los hubiere y fueren obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, deberán ser aplicados al cumplimiento del objeto social.

b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Federación hayan sido financiados en todo o en parte con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deportes para el gravamen y enajenación de dichos bienes. Igualmente, para el gravamen o enajenación de bienes muebles financiados total o parcialmente con fondos públicos requerirá la misma autorización cuando superen los 12.020,24 €.

c) La F.T.C.L. aprobará en Asamblea el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio. Dicho presupuesto no podrá ser deficitario. Excepcionalmente, con la autorización expresa de la Dirección General competente en materia de deporte y previa constitución de las oportunas garantías, podrán aprobar presupuestos deficitarios a efecto de preservar el interés general deportivo, siempre que no comprometa la viabilidad de la entidad.

d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual de la Federación, o cuya amortización anual supere el veinticinco por ciento del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

e) La Dirección General competente en materia de deporte podrá someter a la Federación de Tenis a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Capítulo II

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 37.- Comisión Revisora de Cuentas.

1.- La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano de control de la gestión económica de la F.T.C.L., de ámbito interno, que ejercerá sus funciones por delegación de la Asamblea General. Estará constituido por tres miembros de dicha Asamblea, elegidos anualmente por y de entre los presentes en cada sesión ordinaria de la misma, que no podrán desempeñar cargo alguno en la Junta Directiva de la Federación.

2.- Su función consiste en controlar la ejecución del presupuesto y la revisión del estado de cuentas de la Federación, sobre el que al término del ejercicio económico deberá emitir un informe ante la Asamblea General, dando así por finalizado su mandato. Si el informe que realice fuese negativo y la Asamblea General lo hiciese suyo, no aprobando por tanto las cuentas del ejercicio, la Federación dará traslado del mismo a los órganos competentes de control de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

3.- La Comisión Revisora de Cuentas, constituida al efecto, tendrá libre acceso a todos los documentos de carácter económico de la Federación y aquellos que pudieran tener relación con los mismos y hubieran sido emitidos durante el ejercicio correspondiente.

4.- La contabilidad de la Federación se acomodará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las federaciones deportivas españolas.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

TITULO OCTAVO

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Capítulo I

Preceptos y Procedimiento

Artículo 38.- Conforme a las previsiones de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León y disposiciones de desarrollo, la F.T.C.L. incluye en el presente Estatuto un conjunto de preceptos en los que se contempla un sistema tipificado de infracciones, de sanciones, así como las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del infractor y, en su caso, los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria; los principios de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión; la previsión de los procedimientos disciplinarios que correspondan para la imposición de sanciones que garanticen los derechos de audiencia y defensa de los interesados; y un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas.

Artículo 39.- Se define la infracción como una vulneración a las reglas del juego o competición mediante la acción u omisión que, impida o perturbe el normal desarrollo del juego o competición; o la vulneración de las normas generales deportivas contenidas en la legislación deportiva aplicable al deporte del tenis.

Artículo 40.- Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción u omisión cometida.

Artículo 41.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión, temporal o definitiva.

c) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial trascendencia.

e) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones deportivas, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.

f) La manipulación o alteración del material y/o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.

g) El incumplimiento de las obligaciones o funciones por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales, con perjuicios para los federados o para la propia federación.

h) El incumplimiento por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio federativo con grave perjuicio al patrimonio federativo.

i) La violación de secretos o del deber de confidencialidad de información conocida en el ejercicio de cargo federativo.

j) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

k) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y electorales.

l) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos disciplinarios.

m) El retraso doloso, la no expedición injustificada de licencias, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

n) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León, así como el incumplimiento o el cumplimiento dolosamente incorrecto o inadecuado de las mismas.

o) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

p) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

Artículo 42.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos.

b) La realización de actos que supongan menoscabo a la dignidad de la mujer en el deporte.

c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.

d) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Castilla y León.

f) El incumplimiento de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y electorales.

g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.

i) El uso de la denominación de competición oficial sin disponer de la oportuna calificación federativa cuando se ocasionen perjuicios económicos para terceros.

j) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen perjuicios a terceros.

k) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

l) El quebrantamiento de sanciones leves.

m) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 43.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) Los comportamientos inadecuados y faltas de respeto a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

c) El aseguramiento insuficiente del riesgo de accidentes deportivos en las competiciones deportivas.

Artículo 44.- Sanciones.

1. En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en este Estatuto las siguientes sanciones:

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de entre las siguientes:

a) Inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

c) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un período de un año y un día a cinco años.

d) Prohibición de celebración de competiciones deportivas en una instalación deportiva entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.

e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de entre las siguientes:

a) Inhabilitación de un mes y un día hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención hasta un año.

c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

d) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.

e) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.

3. A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes

3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta 500 euros.

4. La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo es compatible, en atención a sus distintos fundamentos, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

Artículo 45.- Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Sin perjuicio de los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación, el arrepentimiento espontáneo o la reparación de los perjuicios causados.

b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

c) El número de personas afectadas.

d) El beneficio ilícito obtenido.

e) El perjuicio económico ocasionado.

f) El que haya habido previa advertencia por cualquier órgano de la Consejería competente en materia de deporte en el ejercicio de cualquiera de sus funciones

Artículo 46.- La sanción de multa.

1. La Federación de Tenis de Castilla y León podrá establecer en su reglamento disciplinario sanciones por medio de multa, que en todo caso atenderán a la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los daños o perjuicios producidos y la multa a aplicar.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

2. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas, así como a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada, siempre y cuando sean mayores de edad.

Artículo 47.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 48.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 49.- Los procedimientos sancionadores deportivos. Necesidad de procedimiento disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Artículo 50.- Reglas comunes de los procedimientos.

1. En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1.1. En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

1.2. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

1.3. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

1.4. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

a) Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.

b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.

d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que excepcionalmente y con relación a las sanciones impuestas en aplicación de las reglas del juego y la competición, y cuando estatutariamente se prevea, baste la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia federativa para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal. En este supuesto excepcional deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

Artículo 51.- El procedimiento abreviado o sumario.

1. El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

2. El procedimiento abreviado se desarrollará en unidad de acto y se iniciará por acuerdo del órgano competente que, en el mismo acto de comisión de la infracción a las reglas del juego o de la competición por el responsable, le notificará verbalmente la infracción de las reglas imputada y la posible sanción a dicha infracción. La notificación de infracción y sanción posible, se efectuará en presencia de, al menos, dos personas que se identificarán con nombre, apellidos, DNI, domicilio y relación de amistad o parentesco con el órgano competente, el infractor y la persona o personas afectadas por la decisión que se adoptase, prefiriéndose personas que se encuentren observando el desarrollo de la competición al momento de producirse la infracción. El infractor podrá, a continuación de recibir la notificación, y en el mismo acto, efectuar las alegaciones que estime por conveniente para la mejor defensa de sus intereses, debiendo estar presente las mismas personas que se encontraban al momento de la notificación de la infracción y sanción posibles. Finalizada la intervención verbal del interesado se podrá abrir un trámite de réplica y contrarréplica entre órgano e interesado, también en presencia de las personas identificadas.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Terminado éste último trámite, el órgano competente resolverá conforme entienda ajustado a derecho, informando al afectado de los recursos que puede interponer frente a la resolución adoptada y, caso que, la resolución considerara cometida infracción y por tanto se imponga sanción, el órgano competente remitirá a la F.T.C.L. junto con la documentación oficial de la competición un informe escrito de lo acontecido con identificación del infractor y las personas presentes durante la tramitación del procedimiento, a los efectos oportunos.

Artículo 52.- El procedimiento común u ordinario.

1. El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

4. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 53.- Disposiciones comunes.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos competentes de la F.T.C.L., podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Competición de la Federación de conformidad con lo dispuesto en las presentes normas estatutarias.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la F.T.C.L., que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 54.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 55.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en el Título VII de esta Ley y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Capítulo II

Órganos Disciplinarios

Artículo 56.- La F.T.C.L. tendrá establecidas dos instancias federativas para tramitar y resolver los recursos que se presenten frente a las decisiones de los árbitros o jueces de cada competición, de los clubes deportivos y frente a las sanciones impuestas a dirigentes, jueces, árbitros, técnicos, deportistas, personas relacionadas con el tenis, clubes deportivos y, en definitiva, cualquier asunto que por su trascendencia o importancia para la vida deportiva, se considere debe ser conocido por el órgano disciplinario a los efectos oportunos. Estas instancias son: el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

Artículo 57.- Comité de Competición.

1.- El Comité de Competición será un Juez Único que constituirá la primera instancia federativa a la que se podrán recurrir en el plazo de tres días las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes. El Juez Único deberá ser persona que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

2.- El Juez Único de Competición será nombrado por el Presidente de la F.T.C.L., que nombrará igualmente a quién le sustituya en casos de enfermedad, vacante, incompatibilidad, recusación o cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir y que impida desempeñar las tareas propias de su cargo. Los nombramientos del titular y suplente deberán ser ratificados por la Asamblea General.

3.- Las resoluciones del Juez Único de Competición serán recurribles en el plazo de diez días ante el Comité de Apelación.

Artículo 58.- Comité de Apelación.

1.- El Comité de Apelación será la segunda instancia federativa y estará formado por un mínimo de tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho y resolverá los recursos presentados contra las resoluciones del Comité de Competición. Las decisiones de este órgano serán recurribles en término de quince días ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León a que se refiere el Art. 115 y s.s. de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León y 34 del Decreto 39/2005 de 12 de Mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León.

2.- Los miembros del comité serán nombrados por el Presidente de la F.T.C.L., debiendo ser ratificados sus nombramientos por la Asamblea General y sus resoluciones deberán ser motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, con indicación de los recursos que contra las mismas proceden y el plazo para interponerlos. Las notificaciones se realizarán en la forma que permita quedar constancia de su recepción por el interesado.

Capítulo III

De la Conciliación extrajudicial.

Artículo 59.- El arbitraje, la conciliación y la mediación en materia deportiva.

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, incluidas en el ámbito de la F.T.C.L, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

2. El reglamento disciplinario de la Federación de Tenis de Castilla y León deportivas de Castilla y León establecerá un sistema de arbitraje y conciliación o mediación para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos.

3. La sumisión a los anteriores sistemas de resolución extrajudicial de conflictos deportivos requerirá, en cualquier caso, del acuerdo previo de las partes.

TITULO NOVENO

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 60.- El presente Estatuto sólo podrá reformarse en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal fin y previo acuerdo de los dos tercios de miembros asistentes. En su caso, si la reforma estuviera motivada por disposiciones normativas de órganos superiores deportivos, podrá la Junta Directiva acordar la reforma provisional correspondiente, sin perjuicio que el acuerdo deberá ser refrendado en la primera Asamblea que se celebre. Las modificaciones estatutarias deberán ser notificadas y sometidas a aprobación por la Consejería competente en materia de deportes.

TITULO DECIMO

DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 61.- Extinción o disolución de la F.T.C.L., tendrá lugar por:

1.- Voluntad expresa de los afiliados constituidos en Asamblea General, convocada exclusivamente para este fin. En la Asamblea el Presidente, o en su caso un representante de los solicitantes, expondrá los motivos de la solicitud de disolución que serán sometidos a debate. El quórum necesario para la constitución de la Asamblea será el que permita tomar acuerdos por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea con derecho a voto, sin que pueda exceder de dos convocatorias con un intervalo de media hora entre cada una de ellas. Si no se alcanzase el quórum, se efectuará una segunda convocatoria de Asamblea a celebrar antes de los siete días naturales siguientes.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Si en esta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año. Si la Asamblea se llegase a constituir por existencia de quórum el voto favorable será el de las dos terceras partes de miembros de la Asamblea con derecho de voto, que no será delegable. Si el acuerdo fuera favorable se procederá a nombrar una Comisión Liquidadora que determinará el destino de los bienes, siendo, siempre, los beneficiarios entidades públicas o privadas que realicen actividades deportivas o tenga otros fines análogos de carácter deportivo. La resolución que se adopte se comunicará a la Junta de Castilla y León a fin de que adopte los acuerdos que procedan al respecto en derecho.

- 2.- Sentencia judicial que lo ordene.
- 3.- Disposición legal que así lo establezca.

TITULO UNDECIMO

Disposición Adicional

Todas las referencias contenidas en el presente Estatuto al Comité de Competición se entenderán efectuadas al Juez Único de Competición.

Disposición Final

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Consejería competente en materia de deportes de la Junta de Castilla y León surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

Texto original aprobado por la Asamblea General de la FTCL en fecha 10 de mayo de 2.006 y ratificado por la Junta de Castilla y León en fecha 31 de mayo de 2.006.

Texto modificado por acuerdo de la Asamblea General de la FTCL en fecha 23 de octubre de 2.011 y ratificado por la Junta de Castilla y León en fecha 20 de junio de 2.012.

Texto modificado por acuerdo de la Asamblea General de la FTCL en fecha 27 de abril de 2.014 y ratificado por la Junta de Castilla y León en fecha 21 de mayo de 2.015.

Texto modificado por acuerdo de la Asamblea General de la FTCL en fecha 10 de junio de 2.018 y ratificado por la Junta de Castilla y León en fecha 20 de noviembre de 2.018.

Texto modificado por acuerdo de la Asamblea General de la FTCL en fecha 20 de septiembre de 2.020.